



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22397/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTES: JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO²

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de 2024³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el cómputo municipal del Ayuntamiento de Querétaro, en donde se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido

¹ En adelante, Sala Toluca o Sala Regional.

² En coadyuvancia de Nadia Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador. Diego Emiliano Martínez Pavilla y Roberto Carlos Montero Pérez.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán a 2024.

Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática⁶, para la integración del Ayuntamiento de Querétaro.

- (2) El candidato a presidente municipal de Querétaro, por la candidatura común de los partidos MORENA, Partido Verde Ecologista de México⁷ y Partido del Trabajo⁸, cuestionó dichos resultados por nulidad de votación en 923 casillas, por su parte el candidato a Regidor en la primera posición por el PT cuestionó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁹ en cuanto al tema de paridad en la asignación.
- (3) El Tribunal Electoral del estado de Querétaro¹⁰ confirmó los resultados del acta de cómputo total, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Querétaro y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por PAN, PRI y PRD, así como la asignación de regidurías de RP.
- (4) Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, quién, confirmó la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por las partes recurrentes y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante PRD.

⁷ En adelante PVEM.

⁸ En adelante PT.

⁹ En lo subsecuente RP.

¹⁰ En adelante Tribunal local.

- (6) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de Querétaro.
- (7) **Cómputo municipal.** El siguiente 5 de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.
- (8) **Cómputo final.** El 7 de junio siguiente, concluyó el cómputo de la elección municipal de Querétaro y se emitió el acta de cómputo con los resultados siguientes:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	213,111
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18,094
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,027
 MOVIMIENTO CIUDADANO	29,998
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,563
 MORENA	157,475
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,746

 QUERÉTARO SEGURO	13,145
Candidatos no registrados	406
Votos nulos	11,147
Votación total	512,243

- (9) **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El 7 de junio, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IEEQ/CD01/A/016/2024, relativo a la “Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para al ayuntamiento de Querétaro”.
- (10) **Medios de impugnación locales.** Inconforme con lo anterior, el 11 de junio, el candidato a presidente municipal, postulado por la candidatura común MORENA, PVEM y PT, promovió juicio de nulidad, a efecto de impugnar la declaración de nulidad de casillas en la elección para la renovación del ayuntamiento de Querétaro y la constancia de mayoría entregada a la candidatura ganadora.
- (11) En misma fecha, el candidato a regidor por el PT en la primera posición presentó ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Local, juicio ciudadano para impugnar la asignación de regidurías únicamente respecto al tema de paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Querétaro.
- (12) **Sentencia del Tribunal local.** El 29 de agosto, el pleno del tribunal local, previa acumulación de los expedientes confirmó los resultados del acta de cómputo total, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Querétaro y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por PAN, PRI y PRD.



- (13) **Medio de impugnación federal.** En contra de la anterior determinación, el 31 de agosto, el candidato a presidente municipal, postulado por la candidatura común MORENA, PVEM y PT presentó juicio de revisión constitucional electoral.
- (14) Asimismo, el 3 de septiembre, el candidato a regidor por el PT presentó juicio de la ciudadanía.
- (15) **Sentencia de la Sala Regional (ST-JDC-568/2024 y acumulados).** El 12 de septiembre, se emitió sentencia, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- (16) **Recurso de reconsideración.** El 15 de septiembre, los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (17) **Terceros interesados.** El diecisiete de septiembre, la representante propietaria del PT ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del estado de Querétaro, presentó ante la Sala responsable, escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración. SUP-REC-22398/2024.
- (18) El diecisiete de septiembre, Joel Rojas Soriano, en su calidad de apoderado legal del candidato Felipe Fernando Macias Olivera, presentó ante la Sala responsable, escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración. SUP-REC-22397/2024.

III. TRÁMITE

- (19) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes **SUP-REC-22397/2024** y **SUP-REC-22398/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

- (20) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional¹².

V. ACUMULACIÓN

- (22) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se estima conveniente acumular el expediente SUP-REC-22398/2024 al diverso **SUP-REC-22397/2024**, por ser este el primero que se recibió.
- (23) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (24) Esta Sala Superior considera que las demandas del recurso de reconsideración se deben **desechar** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (25) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (26) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (27) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (28) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (29) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la

Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (30) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (31) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (32) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹³	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o

¹³ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”



hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁴ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁶ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁷ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁸ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁹
--	---

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

	• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰
--	--

(33) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Caso concreto

- (34) Este asunto está relacionado con el proceso electoral del municipio de Querétaro para renovar a los integrantes de dicho ayuntamiento del estado de Querétaro, en donde la planilla postulada por los partidos PAN, PRI y PRD fue la que obtuvo el triunfo.
- (35) En la instancia local, los hoy recurrentes y otros actores acudieron a controvertir la validez y resultados de esa elección, así como la asignación de regidurías de RP, por el ajuste realizado por motivos de paridad, en el ayuntamiento de Querétaro, y, frente a ello, el Tribunal local determinó confirmar los resultados del acta de cómputo total, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Querétaro y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por PAN, PRI y PRD y la asignación por regidurías por el principio de representación proporcional.

Determinación de la Sala Regional

(36) Por su parte, la Sala Regional **confirmó** la determinación de la instancia local, ya que, en cuanto a la solicitud de recuento parcial, determinó infundado el agravio al omitir combatir las consideraciones del tribunal local.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



- (37) Respecto a la inadmisión de ampliación de demanda e indebida valoración probatoria respecto a la cadena de custodia, los calificó de ineficaces e inoperantes, al establecer que las consideraciones de la responsable se encontraban ajustadas a derecho.
- (38) Por cuanto hace al agravio respecto a la recepción de votación por personas no autorizadas, el mismo lo estimó inatendible, por no combatir lo sostenido por la responsable y no señalar cómo esos hechos afectaban la validez de la elección de manera determinante.
- (39) Finalmente, respecto a la integración irregular de secretarías técnicas, estableció que dicho agravio era inatendible, debido a que omite identificar de qué manera la presunta indebida integración de las secretarías técnicas resultarían determinantes para actualizar la nulidad de la votación que fue materia del recuento en la sesión de cómputo.
- (40) Así también, respecto a los agravios relacionados con la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de RP, estimó inoperantes respecto a que únicamente se debieron contabilizar las regidurías al verificar la paridad, pues el actor parte de una premisa falsa en el sentido de que no se deben contabilizar como integrantes del ayuntamiento ni al presidente municipal ni a los síndicos, para efectos de la paridad.
- (41) En cuanto a los agravios respecto a la contravención de la paridad entendida como una acción afirmativa de carácter temporal, estimó dichos agravios como inoperantes, pues consideró que la paridad no es una acción afirmativa, ni mucho menos una acción temporal, pues tal principio se constituye en un parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular.

Agravios

SUP-REC-22397-2024

- (42) Considera que el presente recurso es procedente ya que, la responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas, las cuales pueden modificar el resultado de la elección.
- (43) Se planteó la existencia de irregularidades graves, con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, además que es novedoso pues debe generarse un criterio general por aquellas violaciones cometidas con posterioridad a la jornada electiva.
- (44) Alega que la Sala responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de sus agravios, por lo que solicita se realice un análisis de fondo de los agravios planteados ante la responsable.
- (45) También menciona que la resolución combatida está indebidamente fundada y motivada al omitir realizar un análisis de fondo de los agravios expresados, y sin hacer una valoración de la determinancia cualitativa que expuso.
- (46) La responsable omitió sumar en el cómputo final de la elección los resultados del cómputo de las candidaturas comunes Verde-Morena-PT, Verde-Morena, Verde-PT y Morena-PT, porque es la base de las irregularidades que afectan cualitativamente el resultado de la elección.
- (47) Respecto a la solicitud de recuento parcial, la responsable soslayó que se agregaron al medio de impugnación local los escritos con las solicitudes de apertura de paquetes electorales, así como que las autoridades administrativas están obligadas a ordenar los recuentos de la votación.

- (48) En cuanto a la inadmisión de la ampliación de demanda e indebida valoración probatoria, estima que con ello se violentó de manera grave la determinación cualitativa, con la sustracción ilegal de boletas electorales días antes de la votación.
- (49) Le causa agravio que la responsable no analizó los agravios, circunstancias y hechos, respecto a la intervención de funcionarios electorales en su calidad de secretarías técnicas.
- (50) Al analizar todos sus agravios dan como resultado que al haberse afectado de manera grave la calidad de los cómputos, provocó la imposibilidad de realizar una determinancia cuantitativa por las ilicitudes realizadas por las autoridades electorales locales.
- (51) Finalmente refiere que la responsable pasa por alto el ilegal actuar de las Consejerías y secretarios técnicos, que desahogaron ilegalmente el cómputo de la elección parcial en el Consejo Distrital 07.

SUP-REC-22398-2024

- (52) Considera que es procedente el presente recurso pues versa sobre un tema relevante, al establecer que no es necesario que en órganos colegiados donde su integración es impar predomine el género femenino.
- (53) Precisa que, se debe preservar la decisión del electorado como el sufragio activo, porque la distorsión al procedimiento de asignación de RP contiene una violación auténtica al voto que le impide su participación como regidor en dicho ayuntamiento.
- (54) Le causa agravio que la responsable utilizó las herramientas de una acción afirmativa y debió realizar un estudio de fondo sobre el concepto de paridad de género y dejó de observar las reformas de 2019 en paridad de género.

- (55) En cuanto al corrimiento de la fórmula de asignación de regidurías, el procedimiento es específico para regidores, por lo que no se deben de considerar los demás cargos que integran el Ayuntamiento, por lo que, la medida compensatoria de genero no es factible en la integración del ayuntamiento de Querétaro.

Decisión

- (56) Como se anticipó, las demandas que integran los presentes recursos deben desecharse, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por los recurrentes no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (57) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, respecto a los agravios vinculados con la solicitud de declaración de nulidad de diversas casillas y la validez de la elección formulados, relacionados con el **SUP-REC-22397/2024**, así como los planteamientos vinculados con la paridad en la asignación de regidurías por RP en el ayuntamiento de Querétaro, relacionados con el **SUP-REC-22398/2024**.
- (58) Así por cuanto hace a los agravios expresados en el **SUP-REC-22397/2024**, el estudio realizado por la responsable no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos, sino que estuvo centrado, por una parte en determinar si la resolución del Tribunal local, respecto a la solicitud de recuento parcial estuvo fundada y motivada, a lo que la responsable concluyó que, no se combatieron las consideraciones del Tribunal local en cuanto a que no se advertía que hubiera formulado alguna solicitud al respecto, por lo que, la responsable al calificar dicho agravio se centró en analizar cuestiones probatorias.

- (59) Respecto al agravio relacionado con la inadmisión de ampliación de demanda, la responsable concluyó que el entonces actor se limitó a sostener que la ampliación se dio antes de admitido el juicio, por lo que las consideraciones del Tribunal local debían seguir rigiendo al no ser combatidas frontalmente, por lo que, al analizar el presente agravio por la responsable, analizó si la ampliación se presentó dentro del plazo establecido por la ley, lo cual aborda cuestiones de mera legalidad.
- (60) Por cuanto hace a la indebida valoración probatoria, la responsable concluyó que el entonces actor se limitó a señalar la existencia de irregularidades durante la sesión de cómputo sin cumplir con la carga relativa a realizar la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretendía probar, por lo que, dicho análisis estuvo centrado en la valoración del caudal probatorio ofrecido por las partes.
- (61) En el mismo sentido, la parte recurrente expone que la responsable no analizó los agravios, circunstancias y hechos respecto a la intervención de secretarías técnicas, a lo que la responsable concluyó que no se señaló como se afectaba la validez de la elección de manera determinante, por lo que, lo anterior no implicó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la hoy responsable, sino una valoración respecto a si, dicha intervención fue debidamente probada y en su caso, si la misma fue o no determinante para el resultado de la elección en cuestión.
- (62) Respecto al agravio relacionado con la omisión de sumar en el cómputo final de la elección los resultados del cómputo de las candidaturas comunes, el mismo no fue parte de la litis planteada en la sentencia impugnada, por lo que, la responsable no realizó un pronunciamiento que pueda ser revisable por esta Sala Superior.
- (63) Asimismo, contrario a lo que afirma el recurrente, el análisis de las supuestas irregularidades que aduce tuvieron lugar en el contexto de

las sesiones de cómputo distritales, tampoco acreditan la procedencia del recurso de reconsideración al tratarse de un asunto relevante y trascendente (jurisprudencia 5/2019), ya que, como se ha evidenciado, se trata de cuestiones procedimentales sobre la oportunidad para aportar pruebas, así como la valoración probatoria de los elementos que tuvo en consideración la responsable a la luz de los agravios que se le hicieron valer, cuestiones de las cuales no se advierte alguna excepcionalidad que encuadre en el supuesto jurisprudencial de procedencia.

- (64) Ahora, por lo que hace a los agravios expresados en el **SUP-REC-22398/2024**, en el relativo a que no se debieron de considerar los demás cargos que integran el ayuntamiento para verificar la paridad, la responsable determinó que el entonces actor partía de una premisa falsa, en el sentido de que no se debían de considerar ni el presidente municipal, ni los síndicos, ya que la legislación establecía dichas figuras como integrantes del Ayuntamiento, lo cual consistió en un tema de legalidad, ya que la responsable aplicó el marco jurídico vigente.
- (65) En el mismo sentido, el agravio referente a que se utilizó una acción afirmativa y se debió realizar un estudio sobre el concepto de paridad, la responsable estableció que, la paridad no era una acción afirmativa, ni mucho menos una acción temporal, por lo que el actor partía de una premisa errónea, por lo que, en dicho análisis la responsable se circunscribió a analizar las reglas existentes en el tema de paridad.
- (66) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso no se está ante una cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente.
- (67) Finalmente, por cuanto hace al candidato a presidente municipal, si bien, sostiene la procedencia del presente recurso en que se dejaron

de tomar en cuenta causales de nulidad, las cuales pueden modificar el resultado de la elección y la existencia de irregularidades graves (en términos de la jurisprudencia 5/2014), en última instancia se trata de una cuestión probatoria cuyo análisis no fue omitido por la sala responsable, sino que atendió los agravios y caudal probatorio a efectos de determinar si estaban acreditados los hechos y, además, si se demostraba cual fue la incidencia que tuvieron en el proceso electoral, de ahí que no se surta el supuesto jurisprudencial.

- (68) En cuanto a que aduce que se trata de un asunto novedoso, pues afirma que debe generarse un criterio general por aquellas violaciones cometidas con posterioridad a la jornada electiva, el mismo no es suficiente para la procedencia del mismo, ya que versa, en esencia, en si en el caso concreto se acreditaron o no, a partir de los elementos probatorios las causales alegadas, así como las violaciones referidas, cuestión que no justifica su análisis, con la finalidad de generar un criterio al respecto.
- (69) Asimismo, el candidato a regidor sostiene la procedencia del presente recurso, en que se trata de un tema relevante, al establecer que no es necesario que en órganos colegiados donde su integración es impar predomine el género femenino, respecto al tema, el mismo ya ha sido analizado por esta Sala Superior y ha emitido criterios al respecto, como lo es en el SUP-REC-22377/2024, en el cual esta Sala superior, se pronunció que respecto a la alternancia por periodo electivo del género mayoritario en órganos impares ya existían criterios al respecto, por lo que la aplicación de jurisprudencia correspondía con temas de estricta legalidad.
- (70) Por último, la parte recurrente no alega que existiera algún error judicial evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.

- (71) De lo expuesto, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- (72) Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.